

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1145

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS
Demandado:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS
Radicado:	190014003003-2023-00278-00

En la fecha viene a despacho el presente asunto, una vez conformado el Expediente Electrónico en debida forma y subido al One Driver del Juzgado, en cumplimiento de las directrices que sobre el tema ha dado el Consejo Superior de la Judicatura y la DEAJ en sus Circulares, así como la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que hace referencia a la obligatoriedad de poner a disposición de las partes los Expedientes Electrónicos debidamente conformados, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, el despacho judicial insto a la parte demandante para que subsanará la demanda, manifestando que *“el Despacho procederá a inadmitir la misma, pues el apoderado deberá discriminar claramente los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora dentro del presente asunto con sus respectivos extremos temporales”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP consagra la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, En dicha disposición normativa se establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que legalmente corresponda. Así mismo señala, entre otros aspectos, que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando esta no reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; disponiendo que en estos casos el Juez señalará los defectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de que adolezca para que el demandante los subsane, so pena de rechazo. Normatividad a la que le dio aplicación este Despacho judicial y por lo cual fue inadmitida la demanda que nos ocupa.

Ahora, en el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho judicial en el auto que inadmitió la demanda; como quiera que no se discriminaron de manera clara los conceptos de capital ni de intereses de plazo ni de mora, con sus respectivos extremos temporales, ya que como se observa en el escrito de subsanación, en los numerales decimo al décimo octavo, de manera confusa se solicita librar mandamiento de pago sobre los **intereses de mora**, estableciendo unos extremos en las fechas de cada una de las facturas y, en el numeral décimo noveno, **nuevamente solicita intereses de mora** de cada una de las facturas de venta, desde el monto de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

En ese sentido, resulta confuso el escrito de subsanación de la demanda, presentándose dos veces solicitud de intereses de mora en las pretensiones de la demanda y por lo tanto hay falta de claridad respecto a lo realmente pretendido o solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del plazo fijado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

TERCERO: DEVOLVER, sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

TERCERO: En firme la decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y realización de las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE